



San Juan de Pasto, 18 de Octubre de 2018

Oficio 6153

Señores

CLUBES, ASOCIACIONES, EMPRESAS Y POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE PASTO EN GENERAL

Notificación que se realizara a través del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO

Ciudad.

Acción de tutela: 520013187001 2018 00548 00 J. 1º EPMS. (CITE al contestar)
Accionante: JENNY ANDREA BOLAÑOS PARRA
C. de C. 59310902
Accionado: MUNICIPIO DE PASTO, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL – POLICÍA NACIONAL

Cordial Saludo,

Respetuosamente, respecto del proceso de tutela enunciado, como notificación, para su **OPORTUNO CUMPLIMIENTO** y fines pertinentes, le enviamos copia de:

- Auto de fecha 18 de octubre de 2018. **(ADMISIÓN DE TUTELA)**
- Traslado del escrito de tutela constante de 7 folios.

Atentamente,


FABÍO HERMAN ERASO A.
Escribiente CSAJEPMS Pasto.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ACCIONANTE: JENNY ANDREA BOLAÑOS PARRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PASTO, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL,
POLICÍA NACIONAL
RAD.: 2018-548
REF.: ADMITE TUTELA

San Juan de Pasto, Octubre Dieciocho (18) de Dos Mil Dieciocho (2018).

La señora JENNY ANDREA BOLAÑOS PARRA, interpone acción de Tutela en contra del MUNICIPIO DE PASTO, la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL y la POLICÍA NACIONAL, la cual cumple con las mínimas formalidades para su admisión.

Por otro lado, la parte accionante solicita se decrete medida provisional, consistente en la suspensión del acto administrativo 0334 de 2018, mientras se surte el trámite de la presente actuación.

En este punto cabe aclarar que si bien es cierto, la medida provisional se entiende como un mecanismo del que se dispone en la acción de amparo con el fin de salvaguardar derechos constitucionales que se encuentren en inminente peligro, ello no puede conllevar a la conculca de otras prerrogativas en cabeza de otros sujetos, como en este caso la demandada. Debe recordarse al respecto, que tal figura únicamente es dable decretarla cuando se evidencie fehacientemente el riesgo o amenaza de un derecho fundamental que recae sobre una determinada persona y que la misma debe ser argumentada y no depende del arbitrio del Juez de tutela, es decir, la titularidad del derecho no debe estar en discusión y además debe verificarse flagrantemente una posible afectación.

La H. Corte Constitucional al respecto se ha pronunciado en Auto 049 de 1995, en el cual expuso:

"Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento.

A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa".

Ahora bien, la parte actora pretende se ordene la suspensión de un acto administrativo que se encuentra cobijado por la presunción de legalidad, pues como se infiere del escrito de tutela, la demandante no ha presentado hasta el momento la acción contencioso administrativa.

En ese orden de ideas, debe señalarse que si bien la medida provisional pretende conjurar los efectos nocivos de una acción u omisión de una autoridad, la cual se requiere de manera inmediata para la salvaguarda de derechos fundamentales, lo cierto es que esta no depende del arbitrio del

Juez de tutela y debe encontrarse debidamente argumentada o acreditada la situación lesiva, titularidad del derecho, urgencia y necesidad.

Con relación a ello, no se corrobora en el plenario que en efecto se haya argumentado la razón de la necesidad de la medida cautelar, pues en el acápite pertinente, únicamente se realiza la solicitud sin fundamento alguno.

Adicionalmente, dentro del escrito, todo se encuentra encaminado a la verificación de una presunta afectación de derechos, de los que en el momento no se encuentra prueba alguna, ni tan siquiera sumaria, pues pese a que la parte actora refiere aportar como único elemento copia del Decreto del cual se solicita la suspensión, tal documento no obra en la foliatura que se ha allegado a este Despacho.


En ese sentido, el Juzgado no cuenta con elementos que permitan realizar en el momento un adecuado estudio respecto de la situación alegada, razón por la que esta deberá definirse al momento de emitirse la correspondiente sentencia.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la demanda de tutela presentada la señora JENNY ANDREA BOLAÑOS PARRA, en contra del MUNICIPIO DE PASTO, la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL y la POLICÍA NACIONAL.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a los CLUBES, ASOCIACIONES, EMPRESAS Y A LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE PASTO EN GENERAL, para cuya notificación, se solicitará al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, habilite un enlace en la página web de la Rama Judicial, en la que se cargará la información del asunto y anexos correspondientes.
- 3.- CÓRRASE el traslado del respectivo escrito de tutela por la vía más eficaz y expedita, a los accionados y vinculados, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, le den oportuna contestación, rindan las explicaciones sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa. Para tal efecto se servirán aportar toda la documentación que tengan en su poder, relacionada con las circunstancias fácticas materia de la acción de tutela.
- 4.- NO DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada.
- 5.- SOLICÍTESE a la parte actora, incorpore de manera INMEDIATA copia del Decreto Municipal No. 0334 de octubre 3 de 2018.
- 6.- HÁGASELE conocer a la parte accionante por el medio más expedito, que mediante este auto se ha admitido la demanda de tutela.

CÚMPLASE


ANA PATRICIA QUIJANO VODNIZA
JUEZA

San Juan de Pasto, 10 de octubre de 2018.

Señor

JUEZ MUNICIPAL Y/O DEL CIRCUITO DE PASTO (Reparto).

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JENNY ANDREA BOLAÑOS PARRA

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARIA DE GOBIERNO – POLICIA NACIONAL

JENNY ANDREA BOLAÑOS PARRA mayor de edad y vecino de la ciudad; identificado con la c.c. No 59310902 expedida en PASTO; actuando en nombre propio y por medio del presente escrito, impetro ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA en contra del MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARIA DE GOBIERNO – POLICIA NACIONAL, por la vulneración a mis derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, libertad de asociación, libre locomoción, lo anterior con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. Soy socio activo de la asociación para el fomento de la cultura el deporte y la diversión Royal Club, ubicado en avenida panamericana No 26 – 190 de la ciudad de Pasto, en virtud del derecho de asociación establecido en el artículo 28 de la Constitución Política, derecho que me ha permitido ejercer libertad de diversión conforme a las sanas costumbres y procurando en virtud del citado derecho garantías propias de seguridad, toda vez que por medio de la libertad de asociación derecho fundamental reconocido en la Carta Política, he escogido esta forma para satisfacer diversas maneras de diversión sana brindadas a través de los servicios del Club Social, sin necesidad de acudir a establecimientos tradicionales de comercio como bares, discotecas u otros que incrementar los índices de inseguridad por la acumulación de personas desconocidas provenientes de diferentes sectores del territorio nacional y local; es así que desde la fecha de afiliación al Club no he tenido ningún tipo de contratiempo que atente contra mi seguridad y la de los demás socios, así entonces ha sido una buena decisión

personal acudir a este medio de asociación con el fin de compartir momentos de esparcimiento entre personas conocidas y así alejar cualquier riesgo proveniente de factores externos derivados del servicio tradicional brindado por bares, discotecas y otros.

2. De la misma manera, ha sido satisfecho el derecho fundamental de libre desarrollo de la personalidad propuesto en el artículo 16 de la Carta Política, escogiendo mi forma propia de diversión sin que atente contra las buenas costumbres ni el orden público general, de tal suerte que no existe en mi contra ningún tipo de registro contravencional ni penal derivado de la actividad asociativa.
3. En idéntico sentido, he sido tratado con el respeto debido para el ejercicio del derecho fundamental de libre locomoción dispuesto en el artículo 24 Constitucional, sin que exista registro o antecedente negativo alguno relacionado que haya impedido transitar libremente desde el lugar de mi residencia hasta la sede oficial del Club, cumpliendo las limitaciones que puedan afectar el ejercicio absoluto de este postulado superior y teniendo aún el derecho y la libertad de movilizarme las 24 horas del día, siempre en sometimiento de las limitaciones legales impuestas.
4. No obstante, lo anterior, y a raíz de la expedición del Decreto No. 0334 del 3 de octubre de 2018 por parte de la Alcaldía Municipal de Pasto, he visto vulnerados mis derechos fundamentales, antes descritos, toda vez que las autoridades hoy accionadas han procedido sin justa razón lógica ni fáctica, más que el argumento falaz de la norma local que cita de forma imprecisa e injustificada que:

“Que la administración municipal, ha venido liderando diferentes estrategias tendientes a fortalecer la sana convivencia, la seguridad y el orden público, razón por la cual, y de acuerdo a las facultades otorgadas al Alcalde, se pretende tomar medidas que permitan preservar el orden en el municipio de Pasto, , disminuir los índices de violencia, la comisión de delitos y cualquier otra conducta que afecte la paz y tranquilidad de los habitantes”.

5. La anterior argumentación, investida de falsedad toda vez que, de manera ambigua, premonitoria e indefinida, no precisa ni justifica la posición de la Administración con estudios técnicos que indiquen que realmente lo afirmado

corresponde a estadísticas registradas oficialmente como hechos sucedidos verdaderamente, y que además estos hechos estén relacionados con la asociación a la cual pertenezco, por tanto, no puede la Administración Municipal por simple suposición de existencia de hechos que afecten la convivencia o que den lugar a la comisión de delitos, afectar derechos fundamentales de terceros como en mi caso, que conjuntamente con otros asociados solo buscamos hacer efectivos los derechos fundamentales y demás reconocidos por la Constitución y la Ley, de manera diferente a la forma tradicional y conforme a las condiciones de vida que corresponde a esta condición asociativa, de tal suerte, que condicionar o limitar los derechos de asociación, libre desarrollo de la personalidad y libre locomoción de un grupo de personas entre las cuales me encuentro inscrita, a la imposición arbitraria de la Administración Municipal, implica volver a la forma tradicional de agrupación doméstica, como sería el caso de convocatoria a los diferentes domicilios particulares y privados y de cada socio, generando en estos casos si verdaderas incomodidades para los vecinos y comunidad en general.

6. El objetivo de establecer en el derecho de asociación la figura del Club Social, como en este caso particular, es simplemente por la decisión de un grupo de personas que compartimos ciertos intereses y que desarrollamos conjuntamente una serie de actividades que satisfacen necesidades personales a través de la sana diversión, para enriquecer nuestra vida social.

Es a partir del reconocimiento de diversas actividades como práctica social que podremos otorgar identidad a las expresiones de una sociedad en su tiempo libre. Este concepto propuesto nos permite determinar las características que asume la recreación en una sociedad concreta y partir hacia el reconocimiento de las diferencias entre distintas sociedades. La práctica de diversas actividades, por tanto, se reconocen como particulares o propias de un conjunto social, no son homogéneas en el contenido ni en la forma, solo en la condición de expresar el júbilo, la alegría, la búsqueda de emociones placenteras y agradables de una sociedad particular.

DE LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOLUCRADOS Y DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Consecuencia de la expedición reglamentaria ante dicha, la Administración Municipal a través de la Secretaría de Gobierno y la Policía Nacional, han procedido a limitar mi

permanencia y la de los demás asociados al Club solo hasta las 2 de la mañana, cuando anteriormente y sin restricción ejercíamos el derecho de permanencia en el Club hasta muy pasada esta hora y hasta la aurora del día, dicha limitación afecta gravemente el ejercicio de mis derechos fundamentales, toda vez que el Club se ha constituido como una propiedad privada o similar a la intimidad del hogar donde se ejercen actividades particulares, pues no existe norma jurídica que impida permanecer en estado insomne a las personas y una de las maneras que he decidido contraponer a esta afectación funcional es la compañía de amigos con quienes compartimos diversas experiencias sociales durante las horas de la madrugada.

Implica esta limitación, tener que buscar otras alternativas menos ortodoxas para satisfacer la necesidad de diversión, asociación y libre desarrollo de la personalidad, exponiéndome eso sí a los diversos riesgos callejeros donde la autoridad municipal y de policía no han sido capaces de imponer control.

Encontrándome al interior del Club, me encuentro seguro y protegido no solo por la actividad social, sino también por el amparo legítimo que se supone tiene establecido el Estado a través de la autorización de funcionamiento del Club, pero en este caso, sucede lo contrario, el estado me expulsa del interior del Club donde ejerzo derechos asociativos y me expone a los peligros de la calle, siendo el club una extensión del lugar íntimo donde se me permite incluso pernoctar.

En cuanto a la afectación del derecho al desarrollo de la libre personalidad, vale considerar a la persona como autónoma, que implica unas consecuencias inevitables, inexorables, y la primera y más importante, es en que en todos los asuntos que sólo atañen a la persona, sólo por ella deben ser definidos, ya que decidir por ella es arrebatarse su condición ética, y reducirla a un objeto.

Cuando el Estado reconoce la autonomía de las personas, lo que está haciendo, es darle la dimensión ética al ser humano y por lo tanto dejarla para que sea esa persona quien resuelva sobre lo que considera bueno o malo sobre el sentido de su existencia, que las personas sean libres y autónomas para elegir su forma de vida mientras ella no interfiera la vida y autonomía de los demás, es parte vital del interés común en una sociedad, como lo reconoce la actual Constitución Política (Art. 1º), de esta manera, la Administración Municipal no ha sustentado que comunidad en particular se ve afectada con la ubicación de la asociación para el fomento de la cultura el deporte y la diversión Royal Club, si existe en contra del suscrito o del Club Social proceso contravencional de policía.

No existe señor Juez, un amparo estadístico legalmente reconocido que involucre a los Clubes Sociales (club Colombia, club del comercio, club de caza y pesca, club Praga) como centros fomentadores de alteración del orden público y de la convivencia pacífica general y particular, de ser así le solicito a las entidades accionadas que en honor a la verdad y sin mostrar índices falaces que expongan en audiencia ante este Despacho los casos comunes y particulares en los cuales se hayan visto involucrados los clubes sociales, así como la Administración Pública debe probar con actos, cada uno de los eventos en los cuales se hayan sancionado a un Club, y particularmente a royal club, como consecuencia del cumplimiento de su objeto social con horario indefinido.

La Corte Constitucional, al estudiar el tema del libre desarrollo de la personalidad, en Sentencia C-481 de 1998, afirmó lo siguiente:

“Al interpretar el artículo 16 constitucional que consagra el libre desarrollo de la personalidad, el intérprete debe hacer énfasis en la palabra “LIBRE”, más que en la expresión “DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”, pues esta norma no establece que existan determinados modelos de personalidad que son admisibles y otras que se encuentran excluidas por el ordenamiento, sino que esa disposición señala “que corresponde a la propia persona optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecten derechos de terceros, ni vulneren el orden constitucional.” Por ello esta Corte y la doctrina han entendido que ese derecho consagra una protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a la persona para auto determinarse, esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecte derechos de terceros.”

Y mediante Sentencia SU- 642 de 1998, sostuvo:

“El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opiniones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce fundamentalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y

la autonomía suficiente para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial."

DE LA FALSA MOTIVACION DEL DECRETO 0334 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018

La norma general local aduce como motivo de argumentación jurídica para sostener la expedición del Decreto 0334 del 3 de octubre de 2018 que:

"Que como resultado de los diferentes operativos de control, trabajos en campo realizados y órdenes judiciales, se ha podido observar que hay algunas conductas que están alterando el orden público y la convivencia, razón por la cual a partir de la expedición de este decreto se regulan los horarios de funcionamiento de aquellos actividades económicas entre otras, canchas (sic) sintéticas, los clubes o centros sociales, asociaciones sin ánimo de lucro y tiendas, que eventualmente pueden tener impacto en la paz, tranquilidad y seguridad de la ciudadanía".

La anterior, afirmación no corresponde a la realidad y nace del imaginario administrativo, toda vez que no puede el señor Alcalde retrotraer las experiencias particulares y específicas de inseguridad y violencia que puede padecer la ciudad de Pasto en algunos sectores de la economía y de lo cual no ha sido capaz de imponer control particular a los establecimientos de los cuales se puedan derivar las conductas a las cuales se refiere en este aparte argumentativo del decreto, de tal forma que de manera general y sin que haga una narración detallada de las estadísticas arrojadas por los supuestos operativos y trabajos de campo realizados, y sin que mencione a qué clase de órdenes judiciales se refiere y en qué términos jurídicos se han dado dichas órdenes.

Al no existir materialmente tales sustentos de facto, toda vez que durante la trayectoria de mi permanencia y asistencia regular al Club, jamás he sido objeto de entrevista, consulta, intervención, encuestas o de alguna otra forma de recolección de información o de programas de prevención contra la inseguridad o de mejor convivencia, es falso entonces que la Administración Municipal haya cumplido con los operativos de control que esgrime como argumento del decreto 0334 del 3 de octubre de 2018.

De otra parte, el decreto municipal señalado, supone que el Club al cual pertenezco ha trascendido a lo público, siendo este de carácter privado, suposición que nace de la equivocada interpretación que realiza de la norma general contenida en el artículo 86 de la ley 1801 de 2016, conocida como Código Nacional de Policía, el cual establece que:

"ARTÍCULO 86. CONTROL DE ACTIVIDADES QUE TRASCIENDEN A LO PÚBLICO. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del presente Código.

PARÁGRAFO 1o. Como consecuencia de lo anterior, los alcaldes distritales o municipales podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Facúltese a las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los establecimientos mencionados en el presente artículo con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los alcaldes distritales o municipales y para imponer las medidas correctivas que correspondan".

Al respecto, la ley es muy clara al citar que el control que se hace es cuando las actividades trascienden a lo público; así entonces, el Club al cual pertenezco es de carácter privado por virtud de la misma ley; y por ende, el control que se hace de los mismos debe surgir luego de que existan verdaderos cimientos probatorios que indiquen la afectación de la convivencia y del orden público, así entonces, el señor Alcalde juzga a priori al dictar una medida sin que medie la más mínima información real acerca de cómo es el funcionamiento de los Clubes, específicamente del Club privado al cual pertenezco, solo cuando verifique dichas afectaciones o tenga conocimiento de la reincidencia sistemática de sanciones por infracciones a la ley general 1801 de 2016, podría pensar en limitar y restringir el horario de funcionamiento de los Clubes, caso contrario, el control a cada uno de los Clubes debe ser individual y particular, considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en como sucederían los hechos que afecten la convivencia y el orden público; caso en los cuales se debe registrar los antecedentes para conocimiento general de la comunidad.

De esta manera, es el mismo Código Nacional de Policía el que permite la existencia de los Clubes Sociales, tal como dispone el artículo 87 ibídem, donde dispone que:

"ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
- 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
- 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.*

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*
- 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
- 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.*

4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.

5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.

6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

PARÁGRAFO 1o. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley".

El Club en mención es un club privado, cerrado al público y por tal razón es que surge la idea de su creación, con el fin de dar lugar a la iniciativa privada, a la generación de empleo y a la búsqueda particular de maneras propias de protección y seguridad en todos los eventos y actividades que se programen, con el fin de ejercer el derecho de libre desarrollo de la personalidad y asociación, así como el derecho de libre iniciativa de empresa.

Las actividades del Club no trascienden a lo público, toda vez que el verbo intransitivo mediante el cual se rige la norma en cita, no hace parte del objeto social del Club, ni mucho menos se ha intentado que trascienda al ámbito de lo público, si se tiene en cuenta que el significado de trascender según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es:

Trascender: *verbo intransitivo*

1. empezar a conocerse algo oculto *El delito trascendió y los culpables fueron arrestados.*
2. circunscribirse hacer sentir sus efectos una cosa en un medio distinto al originario *La epidemia trascendió la frontera.*

3. sobrepasar una cosa cierto límite *transcender una noticia*

De tal suerte, que si la Administración Municipal o la Policía Nacional tienen duda o conocimiento

PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Corte Constitucional (Sentencia T 097 de 2014), ha sostenido que a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos casos improcedente, **y en segundo lugar admite que**, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional.

Así entonces, en mi caso, el Decreto 0334 del 3 de octubre de 2018, si bien tiene el carácter de ser general, impersonal y abstracto, el mismo si afecta derechos fundamentales de personas determinables como en mi caso y determinables como puede ocurrir con un sin número de socios del Club que se encuentren en la misma e igual situación o condición que el suscrito, por tal razón la tutela debe proceder con el fin de conjurar o evitar la configuración de un daño o perjuicio irremediable.

Es notorio que, ante la persecución derivada del accionar de las entidades tuteladas, no queda para el suscrito más que optar por la desafiliación de la ASOCIACION PARA FOMENTO DE LA CULTURA, EL DEPORTE Y LA DIVERSION ROYAL CLUB, en virtud del coaccionamiento ejercido por el Estado representado por las entidades accionadas, pues es obvio que el Decreto mediante el cual se establece el horario para el funcionamiento del Club, busca eliminar de la vida jurídica la esencia propia de los Clubes Sociales y asimilarlos a establecimientos de comercio tradicionales, afectando de esta manera directamente el derecho de libre asociación, toda vez que al perder el Club la esencia de su objeto social, no existe razón de ser para permanecer indefinidamente como asociado sin poder hacer efectivo este derecho; igualmente, las entidades accionadas cada vez que intervengan el Club en procura de desalojar a los asociados de la sede o sitio de

encuentro, por sobrepasar el horario de las dos (2) de la mañana, está desconociendo mi derecho fundamental de libre desarrollo de la personalidad, al obligarme a retirarme y a hacer otras actividades diferentes a las programadas dentro mi órbita personal, pues el Estado no tiene ningún derecho de coaccionarme para retirarme y acudir a mi sitio de residencia cuando sus autoridades lo digan.

De no ampararse mis derechos fundamentales de libre asociación, de libre desarrollo de la personalidad y de libre locomoción, el estado me está obligando a refugiarme en la calle, toda vez que me asiste la libertad de acudir a mi residencia cuando yo lo decida y las circunstancias de orden público existentes en la ciudad de Pasto, no ameritan que actuemos conforme a un estado de sitio o de toque de queda, razón jurídica más que suficiente para reconocer que el accionar de las entidades demandadas vulneran flagrantemente mis derechos fundamentales, tal como lo he expuesto.

Así entonces, la administración municipal al expedir el Decreto No. 0334 del 3 de octubre de 2018, está quebrantando el artículo 28 de la Constitución Política, toda vez que sin ningún tipo de autorización procede a ingresar al Club, el cual tiene el rango o característica de ser privado y su naturaleza se asimila al domicilio personal, el cual no puede ser registrado sin que exista mandamiento judicial, tal como lo expresa el texto de la norma en cita, que:

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”.

Es así Señor Juez, que se demuestra de esta manera el perjuicio de orden irremediable configurado con ocasión a los hechos y omisiones impartidas o efectuadas por parte de las entidades hoy accionadas, de tal manera que se han vulnerado derechos Constitucionalmente protegidos.

II. PRETENSIONES.

PRIMERA: En virtud de los hechos mencionados anteriormente, solicito Señor Juez, proteger en sede de tutela mis derechos fundamentales a la libre asociación, libre desarrollo de la personalidad, derecho de libre locomoción y todos los demás derechos vulnerados que se encuentren afectados con la intervención estatal.

SEGUNDA: En consecuencia, solicito ORDENAR a las accionadas MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARIA DE GOBIERNO, POLICIA NACIONAL, que cesen todo acto de persecución en contra del suscrito socio de la asociación para el fomento de la cultura el deporte y la diversión Royal Club, y en su lugar se ampare los derechos que como socio activo ejerzo de forma respetuosa y conforme a las estipulaciones constitucionales que desarrollan el libre ejercicio de la personalidad y de la asociación.

TERCERA: Solicito al señor Juez de Tutela, que suspenda provisionalmente los efectos del capítulo I artículo primero Decreto 0334 del 3 de octubre de 2018 y hasta tanto se pronuncia de fondo la Jurisdicción Contenciosa Administrativa respecto de la demanda que a través del medio de control de nulidad simple me permitiré impetrar dentro del término que establezca el Juzgado Constitucional de Tutela.

III. MEDIDA CAUTELAR

Solicito señor juez se sirva decretar medida provisional de suspensión del acto administrativo 0334 del 2018 hasta tanto se dé trámite a la presente acción constitucional.

IV. PRUEBAS.

Solicito al señor Juez, se tengan como medio de prueba los siguientes:

- Copia del Decreto Municipal No. 0334 del 3 de octubre de 2018

V. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he impetrado acción de tutela contra el ente accionado, ni con los mismos hechos ni pretensiones ante entidades judiciales.

VI. NOTIFICACIONES.

- El suscrito accionante recibirá notificaciones en la:
Calle Calle 18 No 36 - 63 maridiaz
- La entidad accionada, MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARIA DE GOBIERNO
- La entidad accionada, POLICIA NACIONAL

Del Señor Juez,

Andrea B. cc: 59310902
JENNY ANDREA BOLAÑOS PARRA
c.c. No. 59310902 PASTO


REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 59310902

APELLIDOS: BOLANOS PARRA

NOMBRES: JENNY ANDREA

FIRMA: *Jenny Andrea Bolanos Parra*

FECHA DE NACIMIENTO: 09-MAY-1982

SANDONA (NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO:


ESTATURA: 1.55 G.S. RH: O+ SEXO: F

28-ENE-2002 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: *[Signature]*

REGISTRADOR NACIONAL
 NARINQUE ESCOBAR

INICE DERECHO



P-2300100-53101701-F-0059310902-20020418 00424021088-02 125167921